1701 ó 1705, confirmó los matrimonios que se habian hecho de un modo ilegitimo en ciertos pueblos de la India, dispensando á los que los habian contraido de renovar su consentimiento. Esto mismo vemos en Benedicto XIV (1).

3° Clemente XII, por su Breve *Jam dudum*, de 3 de setiembre de 1734, mencionado por Benedicto XIV (2), concedió *dispensas in radice* que debian producir su efecto sin que se informase á ninguna de las partes; hé aqui con qué motivo. El papa Clemente XI habia dado á los misioneros de las Indias el poder de conceder durante veinte años *dispensas* de matrimonio. Concluido este término, continuaron algunos concediéndolas, creyendo que se les habia renovado el poder. Clemente XII, para revalidar los matrimonios celebrados en consecuencia de estas *dispensas*, dió el Breve ya indicado en el que se expresa en estos términos: « Hæc matrimonia revalidamus, ac va- » lida et ligitima decernimus in omnibus et per » omnia, perinde ac si ab initio et in eorum ra- » dici, prævia sufficienti dispensatione, contracta » fuissent, absque eo quod illi qui sic contraxerint, » matrimonium de novo contrahere, seu novum » consensum præstare ullo modo debeant. »

4° El mismo Benedicto XIV en su Breve *Etsi matrimonialis* del 27 de setiembre de 1755, nos da á conocer una *dispensa* que ocupó muchas veces á las congregaciones romanas y aun al mismo soberano Pontífice. Violanda, despues de haberse casado con Baena por procurador, quiso anular su matrimonio; pero no habiendo probado los hechos que alegaba, se declaró válido. Sin embargo, el matrimonio era nulo por un hecho que no habia querido manifestar; es que tenia doble impedimento de parentesco, y no habiao btenido *dispensa* mas que de un impedimento simple. Baena para remediar esta nulidad obtuvo de Benedicto XIV *letras sanatorias* (asi se llaman los breves de las *dispensas in radice*). Estas letras dispensaban de hacer renovar el consentimiento á Violanda, y añadian que la *dispensa* permaneceria en todo su vigor, aun cuando esta supiese despues este doble parentesco; pero pasado algun tiempo probó que ya lo sabia en el momento en que se habia concedido la *dispensa in radice*, y que desde entonces se preparaba para reclamar de su matrimonio en virtud de este impedimento. En consecuencia Benedicto XIV lo declaró nulo, porque por un lado el soberano Pontifice, al conceder una *dispensa in radice* puede ponerle las condiciones que crea convenientes, y por otro la *dispensa* en cuestion habia tenido por condicion que Violanda ignorase el doble vínculo de parentesco; y añade que esta condicion se habia puesto en la *dispensa, ne ipsa contradicente et obtinente, prout contigisset si impedimentum scivisset, concessa dispensatio diceretur.*

(1) Inst. 87, num. 80; de synodo, lib. 15, cap. 21, núm. 7.
(2) Loc. cit.

5° Vemos muchos soberanos Pontífices que, por una concesion general de *dispensas in radice*, obviaron los inconvenientes producidos por la conducta de algunos obispos que habian excedido sus poderes al conceder las *dispensas* de matrimonio. Asi refiere Collet, que habiendo un obispo (que no nombra, y que nosotros creemos es uno de Arras), consultado á la Santa Sede sobre la extension que habia dado á un indulto, decidió Clemente XII el 20 de noviembre de 1760, que no tenia el indulto el sentido que él le habia dado, y añade: « Quatenus vero huc usque perperam » fuerit dispensatum... Sanctitas sua ad consulen- » dum animarum quieti, matrimonia cum hac » dispensatione contracta IN RADICE sanavit ».

Leemos en las *Memorias para servir á la historia eclesiástica, en el siglo* XVIII (3), que habiendo tomado parte el arzobispo de Tréveris en el famoso congreso de Ems, habia concedido *dispensas* sin indulto, lo hizo pedir despues y obtuvo las letras llamadas *sanatoria*, para reparar el vicio de estas *dispensas*. Hace algunos años que habiendo concedido *dispensas* los vicarios capitulares de una diócesis de Francia, en virtud de los indultos concedidos por el obispo difunto, se suscitaron dificultades sobre la validez de las mismas, por lo que se escribió á Roma y contestó la sagrada penitenciaria: « Sacra pœnitentiaria, expositis » mature perpensis, omnia matrimonia nulliter » contracta, de quibus in precibus, in radice sa- » nat et convalidat. »

Por último nosotros mismos hemos conocido á un prelado que habia concedido durante algun tiempo *dispensas* de matrimonio sin indulto del Papa. Sabiéndolo su secretario general, escribió á Roma, en nombre y de parte de su obispo, para alcanzar *letras sanatorias*, las que en efecto obtuvo.

6° Por último Pio VII, por órgano del cardenal Caprara, concedió á los obispos de Francia el poder de dispensar *in radice*, durante un año, de todos los matrimonios contraidos hasta el catorce de agosto de 1801. Este poder fué renovado por un indulto de 7 de febrero de 1809.

§ VI. DIFERENTES CAUSAS DE LAS DISPENSAS.

No hay ningun decreto ni cánon que fije las causas por las que se puede conceder *dispensa* de los impedimentos dirimentes. El uso de la curia romana es distinguir estas causas en dos géneros; unas infamantes y otras no, porque no traen su origen de pecado, ni pueden producir ningun descrédito á las personas que las obtienen.

Las causas de las *dispensas* que los canonistas llaman infamantes, son aquellas que se fundan en el comercio carnal que tuvieron ambos impetrantes, ó en una frecuentacion que sin ir acompañada de este comercio, no ha dejado de producir escándalo. Las partes están obligadas á manifestar, bajo pena de nulidad de las *dispensas*, segun el estilo de la Dataria, si tuvieron comercio carnal con el objeto de obtener la *dispensa* fundándose en él, porque esta circunstancia hace mas difícil la obtencion de la *dispensa*.

(3) Tom. 3, pág. 68, año 1786.

Las causas mas ordinarias de las *dispensas* no infamantes son la poca extension del lugar del domicilio de las partes que las piden; el que la doncella cuya dote es módica no podria casarse sino con mucha dificultad segun su condicion, si no tomase por esposo al pariente que se le presenta; el ser viuda cargada con un gran número de hijos, de los que se supone que un pariente cuidará mejor que un extraño; el que la doncella haya pasado la edad de veinte y cuatro años sin que ningun extraño la hubiese solicitado para matrimonio; el que el casamiento propuesto por los parientes terminará grandes litigios y restablecerá la paz en la familia; el que se conservarán los bienes en una familia considerable y algunas otras causas racionales, como el matrimonio contraido *in facie Ecclesiæ* de buena fé con ignorancia del impedimento. El pretexto sacado de la poca extension del domicilio de las partes no tiene aplicacion en las ciudades episcopales, á no ser que certifique el obispo que no hay en la suya mas de trescientos hogares. Véase si se quieren mas pormenores, la palabra IMPEDIMENTO, § VII.

Se llaman en Roma *dispensas* sin causas las que se conceden sobre súplicas, en las que las partes que las piden se contentan con indicar que es por causas racionales conocidas de ellos y las que no especifican. Se da una suma considerable para obtener las *dispensas* de este modo, y para justificar esta práctica, dicen los canonistas, que el buen uso que se hace de este dinero para el bien de la Iglesia, es una causa legitima de *dispensa*.

§ VII. DISPENSAS PEDIDAS A LA CURIA ROMANA.

Las negativas ó dilaciones que se experimentan muchas veces en Roma, en la expedicion de las *dispensas*, pueden provenir de muchas causas.

1° Porque estas clases de negocios no se tratan en todas las épocas del año. Asi la expedicion de las *dispensas* no se verifica en Roma en los dos meses de otoño en que están cerrados los tribunales; nunca se despachan en domingo; se suspenden por tres semanas en tiempo de Navidad, otras tres en Carnaval y dos en Pascuas; quince dias en Pentecostés, otros tantos en la festividad de San Pedro, y los dias en que el Papa celebra capilla ó hay otras ceremonias religiosas, y aun en las festividades antiguas ya suprimidas.

2° Porque muchas veces las súplicas dirigidas á la curia romana no van acompañadas de las formalidades acostumbradas; si se omite el enunciar las causas canónicas que las motivan, ó se descuida el remitir unidos los documentos y atestados necesarios.

3° Porque costando trabajo el obtener lo que se llama una *expedicion gratis* ó exencion de la tasa de la Dataria, no hay mas remedio que la *componenda* (véase esta palabra); y se suele ignorar que siempre hay que dar por cada *dispensa* ochenta reales cuando menos, á los empleados que han escrito el breve ó puesto el sello, los que no tienen mas sueldo que esta retribucion.

4° Porque no basta que una impetracion de *dispensa* esté motivada en una causa canónica para que se admita en la Penitenciaría (1), sino que es de rigor que pertenezca tambien á individuos constituidos en extremada pobreza.

5° Por último, porque no llegando las súplicas á Roma, en el correo del lúnes, no pueden presentarse al dia siguiente por la mañana en la congregacion del martes, y por esto se sufre un retardo preciso de una semana.

§ VIII. DISPENSA, TASA. Véase TASA.

DISTINCION. Parte del Decreto de Graciano dividida en títulos ó en capítulos. Véase DERECHO CANONICO, CITA.

DISTRIBUCION. Llamábase asi en los cabildos cierta porcion de frutos que generalmente se daba á aquellos canónigos que asistian á todas las horas del oficio divino, ó la reparticion de cierta parte de las rentas de la Iglesia que se hacia entre los canónigos presentes. Se denominaban por lo regular *distribuciones* cuotidianas, porque se hacian diariamente, ó porque los canónigos debian asistir tambien todos los dias al oficio divino para recibirlas: « Distributiones dicuntur, quia juxta » cujusque merita, ac laborem et qualitatem tri- » buuntur: est enim distribuere suum cuique tri- » buere (I. ff. Famil.) Dicuntur autem distribu- » tiones quotidianæ, sive quia distribuuntur » quotidie horis canonicis, divinisque officiis in- » tersunt (2). »

En el derecho canónico se encuentran dichas *distribuciones* cuotidianas llamadas de diferente modo en muchos lugares. El papa Alejandro III (3) las llama porciones cuotidianas, en el cap. *Fin.*, § *Si autem, de Concess. præben., in* 6°, y en otros varios lugares se las llama simplemente *distribuciones*. El cap. *Unic. de Cleric. non resid. in* 6°, y el capítulo *Cætero, extr. eod tit.* las denominan *victualia, sportulæ, diaria*. Por último nómbranse impropiamente beneficios manuales, *beneficia manualia* en el mismo cap. *Unic. de Cleric. non resid.*, y se dice impropiamente de las *distribuciones* cuotidianas, porque es muy cierto que jamás se comprenden bajo la denominacion de *beneficios*, á no ser que esta fuese tan general que debiese naturalmente comprender todo lo que participa de la naturaleza de provecho y beneficio tomado

(1) Debe tenerse presente que en la Penitenciaría es donde se despacha gratis, y solo en la Dataría se exige dinero.
(2) Moneta, de Distrib. quotid., part. 1, quæst. 2.
(3) Cap. Dilectus, 1, de Præbend., in fin.

en su mas lata significacion. Las *distribuciones* cuotidianas no se comprenden tampoco bajo la denominacion de frutos de los beneficios, ni de rentas; se llaman un emolumento ó una utilidad que se saca de un beneficio, ó que procede de las porciones de los canónigos : esto es lo que nos dice Moneta en su *Tratado de las distribuciones cuotidianas* (1), y Barbosa *De jure eccles.*, lib. 3, cap. 18, n. 8, donde trata extensamente la cuestion de si las *distribuciones* se comprenden bajo el nombre de rentas ó de frutos.

§ I. DISTRIBUCIONES, SU ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO.

Las rentas de los antiguos beneficiados solo consistian en *distribuciones* anuales : despues se les dieron fincas para que ellos mismos percibiesen sus rentas. Véase BIENES DE LA IGLESIA. Empero, cuando bajo el reinado de la segunda dinastia de nuestros reyes y al principio del de la tercera, todo el clero se reunió en comunidad, entonces fue mas necesario que antes el que las rentas de los beneficiados consistieran en *distribuciones*. Ivo de Chartres refiere en una carta dirigida al papa Pascual, que teniendo en su poder una prebenda vacante, asignó sus rentas para hacer *distribuciones* en pan á favor de los canónigos que estuviesen presentes al servicio divino, á fin de obligar con este atractivo sensible á los que no se sintiesen movidos por la dulzura del pan celeste. A poco tiempo, reconoció este santo prelado el abuso que los canónigos hacian de estas *distribuciones*, y se vió obligado á suprimirlas; pero aunque esta práctica no produjo buen resultado á Ivo de Chartres, el mismo motivo que él habia tenido para establecerla, hizo que se adoptase despues en todas las iglesias : *C. Consuetudinem, de Clericis non resid., in* 6° (2). El Concilio de Trento fija los fondos de estas *distribuciones* en la tercera parte de las rentas. Hé aqui la disposicion del cap. 3, de la sesion XXII, *de Reform.*, conforme al cap. 3 de la sesion XXI.

« Los obispos, como delegados apostólicos, podrán repartir la tercera parte de cualesquiera » frutos y rentas en general, de todas las dignidades, personados y oficios de las iglesias catedrales ó colegiatas, y convertirla en *distribuciones* que podrán regular y repartir segun lo » juzgaren oportuno, de modo que si aquellos » que debieron recibirlas no cumplen precisamente todos los dias el servicio personal á » que estén obligados segun los estatutos que » los dichos obispos prescribieren, pierdan la » *distribucion* de aquel dia, sin poder de ninguna manera adquirir su dominio; destinando el » fondo que de esto resulte á la fábrica de la iglesia, si lo necesitase, ó bien á cualquiera otra » obra pia á juicio del ordinario : y si dejasen » de asistir obstinadamente, se procederá contra » ellos segun las disposiciones de los sagrados » cánones.

» Que si alguna de las susodichas dignidades, » de derecho ó por costumbre, no tuviera jurisdiccion, ni estuviese encargada de ningun » servicio ni oficio en las dichas iglesias catedrales ó colegiatas, y que fuera del pueblo y » en la misma diócesis hubiese algun cargo espiritual que desempeñar, y quisiera encargarse de él el que poseyese tal dignidad, se le » tenga como presente en las referidas iglesias » catedrales ó colegiatas, lo mismo que si asistiese al oficio divino, todo el tiempo que resida » en el expresado encargo y le desempeñe. Todo » esto debe entenderse solamente respecto á » aquellas iglesias en que no haya alguna costumbre ó estatuto por el cual estas dignidades que » no sirven, estén privadas de la porcion que las » corresponda en la dicha tercera parte de los » frutos y rentas, y á pesar de todas las costumbres, aun las de tiempo inmemorial, exenciones y constituciones, aun cuando estén » confirmadas con juramento ó por otra cualquiera autoridad. »

Los concilios provinciales celebrados despues del Concilio de Trento han seguido esta misma disposicion, que ninguna aplicacion debe tener en la actualidad.

§ II. DIVISIONES DE LAS DISTRIBUCIONES.

Se distinguian cuatro especies de *distribuciones* :

1ª Aquellas que se daban en ciertas iglesias donde las prebendas eran comunes, aunque el número de los clérigos fuese cierto y señalado : en estas iglesias todo estaba reunido; todos los dias, todas las semanas ó todos los meses se sacaban de la masa comun las partes de cada uno de los clérigos ó beneficiados presentes en sus iglesias, aunque no hubiesen asistido á los oficios ó hubiesen estado ausentes por estudiar ó por otras razones aprobadas por el cabildo : y esta especie de *distribuciones* se hacian en pan, en vino ó en metálico, ya en todo ó ya en parte segun las diferentes iglesias, lo cual constituia la prebenda. La Extravagante comun *Cum nullæ, de Præbend. et dignit.*, hace alguna mencion de esta especie de *distribuciones*.

2ª La segunda especie de *distribuciones* era aquella que se verificaba en las iglesias en que las prebendas eran distintas ó separadas, y habia ademas ciertas rentas que se distribuian entre aquellos que estaban presentes en la iglesia, aunque no hubiesen asistido á los oficios, siempre que no hubiera abuso en esto, y que por lo regular asistiesen á ellos, ó que estuvieran ausentes por causa de estudio ó por cualquiera otra razon justa. Se llamaban estas *distribuciones* la *porcion privilegiada*, la *gran mesa* ó los *frutos mayores*.

3ª La tercera especie de *distribuciones* eran aquellas que no se daban sino á los que asistian á los oficios, y que prestaban en el coro el servicio personal y el ministerio inherentes á sus oficios y beneficios, y estas eran las verdaderas y propias *distribuciones* cuotidianas. *C. Licet, de Præb*; *c. unic., de Clericis non resid., in* 6°; *clem. ut ii qui, de Ætat., et Qualit.*

4ª La cuarta especie de *distribuciones* era la de las *distribuciones* entendidas de un modo general, y que comprendia todos los emolumentos cualquiera que fuesen estos, que se dividian y distribuian privativamente entre aquellos que habian asistido á ciertos oficios ó á determinadas ceremonias piadosas de la iglesia, como aniversarios, entierros, etc. : *dict. cap. Unic., de Cleric. non resid. in* 6° *in fin.*, donde se hallan estas palabras : *De distributionibus etiam pro defunctorum anniversariis largiendis, idem decernimus observandum.*

§ III. REGLAS GENERALES SOBRE DISTRIBUCIONES.

Las reglas en materia de *distribuciones* eran : que para ganarlas se necesitaba ser miembro del cabildo en que se distribuian; y en este caso bastaba asistir á los oficios para tener parte en ellas. Segun este principio, todos los clérigos de una catedral ó colegiata debian generalmente participar de las *distribuciones* por su asistencia al oficio divino, y esto se infiere del cap. *Unic., de Cleric. non resid., in* 6°. *Ibi consuetudinem quam canonici et alii beneficiati seu clerici cathedralium et aliarum colegiatarum ecclesiarum distributiones quotidianas.* Se comprende bien, que en cada cabildo se regulaba la parte de las *distribuciones* segun la clase de los beneficios que tenian, los que por derecho podian participar de ellas (1).

Los canónigos recibidos con dispensa de edad, ó con cualquier otro defecto, participaban de las *distribuciones* lo mismo que los demas; y hasta los canónigos supernumerarios espectantes de prebenda tenian tambien su parte, á no ser que la costumbre ó los estatutos del cabildo se opusieran á ello; sucediendo lo mismo respecto á los canónigos á quienes se habian dado coadjutores. Un canónigo que tuviera dignidad podia percibir doble parte de *distribucion*, si tal era la costumbre, ó si tenia para ello dispensa del Papa.

Para ganar las *distribuciones* era indispensable asistir á los oficios con exactitud; no bastaba rezarlos en particular, sino que era necesario cantarlos en la iglesia y seguir el uso que en ella se practicara con respecto á esto. Las *distribuciones* debian asignarse á todas las horas canónicas y á la misa conventual : *Singulis horis canonicis, et missæ conventuali debent distributiones quotidianæ assignari. Glos., verb. Ordinationem, in c. Unic., de Cleric. non resid., in* 6°.

No bastaba, para ganar en conciencia las *distribuciones*, estar en el coro corporalmente : era preciso atender á las palabras, por lo menos interiormente. Como las *distribuciones* podian dar lugar á la simonia mental (*glos., in c. de Cleric. non resid., in* 6°), Esteban Poncher, obispo de Paris, recomendaba á los canónigos de su iglesia, en sus instrucciones pastorales, que se precaviesen contra este vicio, y que jamás fuesen al oficio divino solo por ganar la *distribucion*.

Los ausentes por justas causas, se exceptuaban de la estrecha obligacion de asistir á los oficios divinos para ganar las *distribuciones*. Véase AUSENTES.

DIURNO. Asi se llama el libro del oficio canónico que contiene especialmente las horas de dia, por oposicion al nocturno que solo tiene el oficio de la noche. Este existe pocas veces separado del breviario en que se contienen todas las horas, pero el *diurno* es muy comun; generalmente se encuentra en dos volúmenes, en los que está dividido el oficio del cyclo litúrgico para dichas horas : no es pues mas que un extracto del breviario, y no debemos ocuparnos de este libro, publicado únicamente en las diócesis para mayor comodidad de los eclesiásticos que tienen obligacion de rezar el oficio divino; ademas de que esto pertenece á la liturgia. Véase OFICIO DIVINO.

DIVISION. Los oficios ó dignidades son indivisibles segun el derecho comun; sin embargo, los obispos los dividen algunas veces por razon de necesidad ó utilidad. *Alejandro III, ex concil. Turon, cap. Majoribus, extra de Præb. et Dignit.* Véase ARZOBISPADO, CURAS.

DIVISION DE BENEFICIOS.

Se entiende por *division* de beneficios, la *division* de un solo título en dos.

Si una parroquia es muy extensa para que pueda servirla un solo titular, entonces se divide no el título sino el territorio. Nunca sucede que se dé á un mismo pueblo dos pastores titulares con una autoridad igual para ejercer las mismas funciones en una misma iglesia.

Este abuso que se habia introducido en muchos lugares en el siglo XVI, ha sido corregido en estos últimos tiempos.

DIVORCIO. El *divorcio* no es la disolucion ó ruptura del matrimonio (véase MATRIMONIO). Segun el *Diccionario de la Academia Española*, es la separacion y apartamiento de dos casados en cuanto á la cohabitacion y lecho; y mejor se puede decir que el *divorcio* es la separacion legítima de los cónyuges hecha por el juez competente, despues de haber adquirido conocimiento suficiente de las pruebas del negocio en cuestion (2). Esta última definicion solo se refiere á la separacion,

(1) Quæst. 6 y 7.
(2) Fleury, Hist. eccles., lib. 87, n. 33.

(1) Concilio de Trento, sess. 22, cap. 3 *de Reform.*

(2) Panorm. in c. Et conquestione 10, de restitut. spoliat.